

PROCEDIMIENTO DE APELACIONES**14.01 (a) Determinación Inicial sobre los Beneficios.**

Toda persona cuya solicitud de beneficios bajo el Plan de Jubilación haya sido denegada en su totalidad o en parte por la Junta de Fideicomisarios, o cuyas reclamaciones de beneficios se deniegue de otro modo o quien de otro modo se vea adversamente afectada por cualquier medida de la Junta de Fideicomisarios, recibirá un pronto aviso sobre dicha determinación adversa sobre los beneficios y podrá solicitar a la Junta de Fideicomisarios que reconsidere su decisión. La determinación adversa sobre los beneficios se dará dentro de un plazo de tiempo razonable, pero no pasará de los 90 días a partir de cuando el Plan recibe el reclamo, a menos que haya circunstancias especiales que requieran una extensión de tiempo para el trámite del reclamo. Si dicha extensión es necesaria, se proporcionará un aviso por escrito al solicitante antes de que se termine el periodo inicial de 90 días. El aviso de extensión indicará las circunstancias especiales que exigen la extensión de tiempo, así como la fecha para la cual se puede esperar una decisión sobre el reclamo.

El plazo de tiempo dentro de lo cual se requiere que se haga una determinación sobre el beneficio comenzará cuando se haya presentado el reclamo conforme los procedimientos razonables del Plan, aun si el reclamo no es acompañado con toda la información necesaria para que se haga una determinación sobre los beneficios.

El aviso de una decisión adversa sobre los beneficios será redactado de una forma en que se estime que el solicitante pueda entender y:

- (1) Indicará la o las razones específicas para la decisión adversa;
- (2) Citará las disposiciones específicas del Plan sobre las cuales se basa la determinación;
- (3) Proporcionará una descripción de la información adicional necesaria para que el solicitante perfeccione su reclamo, con una explicación de por qué dicha información es necesaria;
- (4) Incluirá una explicación del procedimiento de revisión del Plan también como los límites de tiempo que se aplican a dichos procedimientos; y
- (5) Proporcionará una declaración de los derechos que tiene un solicitante a presentar una demanda civil bajo la Sección 502(a) de ERISA después de una determinación adversa sobre el beneficio revisado.

(b) Determinación de Beneficios al Revisarse.

Un solicitante puede tramitar una petición de reconsideración de una determinación adversa sobre el beneficio. Dicha petición debe de ser por escrito y debe indicar en términos claros y concisos la razón o las razones por las cuales no está de acuerdo con la determinación del Plan. La petición del solicitante será presentada ante la Oficina Administrativa a más tardar a los sesenta (60) días después de que el aviso de una determinación adversa sobre el beneficio sea recibido. La Junta podrá considerar una solicitud tardía si concluye que la demora en su presentación fue debida a alguna causa razonable.

Si no presenta la solicitud de reconsideración dentro del plazo de sesenta (60) días, ello constituirá la renuncia del derecho del solicitante a la reconsideración de la determinación. No obstante, el no hacerlo no impedirá que el solicitante establezca su derecho posteriormente basándose en información y evidencia adicionales que no estaban a su disposición en el momento en que entró en vigor la denegación.

Siempre que se reciba una de esas peticiones, el reclamo y la determinación adversa sobre el beneficio serán objeto de un análisis completo y justo por parte de la Junta de Fideicomisarios o de cualquier subcomité al que delegue esta función.

Como parte de este procedimiento de revisión, el solicitante tendrá una oportunidad de entregar comentarios por escrito, documentos, datos, y toda información relacionada al reclamo de beneficios.

Al solicitarse, se le proporcionará gratuitamente al solicitante acceso razonable a copias de todos los documentos, datos, y cualquier otra información relacionada con el reclamo del solicitante de beneficios (documentos, datos, o cualquier otra información se considerará “relacionada” si dicho documento, datos, o cualquier otra información fue (i) usado para hacer la determinación sobre el beneficio; (ii) fue entregado, considerado, o creado durante el proceso de hacer la determinación sobre el beneficio; (iii) demuestra que accede con el proceso administrativo y con las protecciones establecidas para asegurar y verificar que las determinaciones sobre reclamaciones para beneficios sean hechas de acuerdo con los documentos gobernantes del Plan y que, donde sea apropiado, las disposiciones del Plan sean aplicadas sistemáticamente con respecto a los solicitantes similarmente situados. El procedimiento de revisión también tomará en cuenta todo comentario, documento, dato, y cualquier otra información relacionada al reclamo que es proporcionada por el solicitante, aun si dicha información fue proporcionada o considerada en la determinación inicial de beneficios.

El solicitante no tendrá el derecho a comparecer personalmente ante el grupo que haga la revisión, a menos que ese grupo

concluya que dicha comparecencia es valiosa para permitirle desempeñar sus obligaciones conforme con este procedimiento.

Si la determinación del beneficio en el momento de la revisión tiene que ser hecho por la Junta de Fideicomisarios o el subcomité que celebre reuniones regularmente convocadas por lo menos trimestralmente, la determinación de beneficios se tomará, a más tardar, en la fecha de dicha primera reunión trimestral que se lleve a cabo por lo menos a los 30 días después de recibir la solicitud para la revisión; pero si hay circunstancias especiales que requieran una extensión de tiempo para tramites, la determinación de beneficios se tomará, a más tardar, en la tercera reunión después de recibir la solicitud. El solicitante será notificado de la determinación de beneficios en cuanto sea posible, pero no más tarde de cinco (5) días después de que se haga la determinación de beneficios. En todos otros casos, el solicitante será notificado al revisarse de la determinación de beneficios hecha por el Plan, pero no será más tarde de los 60 días después de recibir la solicitud de revisión, a menos que hayan circunstancias especiales que requieran una extensión de tiempo para tramitar el reclamo; en ningún momento pasará la extensión de un periodo de sesenta (60) días del final del periodo inicial.

Siempre que alguna circunstancia especial requiera una extensión de tiempo para tramites, se proporcionará al solicitante un aviso escrito de la extensión antes de que comience dicho plazo. Dicho aviso detallará las circunstancias especiales y la fecha en que se hará la determinación de beneficios.

El plazo de tiempo dentro lo cual se requiere que se haga una determinación de beneficios que se está revisando comenzará cuando una petición es presentada de acuerdo con los procedimientos razonables del Plan, aun si no toda la información necesaria para hacer una determinación de beneficios en revisión acompaña la petición. En el caso de que el plazo de tiempo es extendido debido a que el solicitante no presentó información necesaria para hacer una decisión sobre la revisión, el periodo para hacer la determinación de beneficios que se está revisando será extendido adicionalmente desde la fecha en que la notificación de la extensión es enviada al solicitante hasta la fecha en que el solicitante responde a la petición para información adicional.

Se le proporcionará una notificación por escrito del resultado de la determinación de beneficios. En caso de una determinación adversa de beneficios, la notificación establecerá, y será redactado de una forma en que se estime que el solicitante puede entender, la información descrita en los párrafos (1), (2), y (5), de la Sección 14.01(a). Adicionalmente, la notificación comunicará que el solicitante tiene derecho a recibir, al pedirse y gratuitamente, acceso razonable a copias de todos los documentos, datos, y cualquier otra información relacionada con el reclamo de beneficios del solicitante.

La determinación de la Junta de Fideicomisarios o del Subcomité con respecto a la petición de reconsideración será definitiva y obligatoria para todas las partes interesadas, inclusive el peticionante y toda persona que reclame a nombre del peticionante.

(c) **Varios.**

Este procedimiento estipula el recurso exclusivo para Participantes y beneficiarios en lo referente a perfeccionar cualquier y todo reclamo o derecho afirmado conforme con el Plan o contra el Fondo, independientemente de cuando haya sucedido la acción y omisión en que se basa el reclamo. No se podrá presentar ninguna demanda o acción judicial reclamando beneficios bajo el Fideicomiso o el Plan, a fin de hacer valer cualquier derechos bajo éste, sin antes seguir este procedimiento y, en todo caso, la única acción que se podrá presentar será para hacer valer la decisión de la Junta de Fideicomisarios.

En caso que el Plan no establece o sigue los procedimientos de reclamos consistente con los requisitos del 29 CFR en la Sección 2560.503-1, se considerará que un solicitante haya completado todo recurso administrativo disponible bajo el Plan y tendrá el derecho a seguir cualquier recurso disponible bajo la Sección 502(a) de ERISA basado en que el Plan falló a proveer un procedimiento razonable de reclamos que resultara en una decisión basada en la validez posible del reclamo.

Estos procedimientos no excluyen que un representante autorizado actúe de parte del solicitante en mantener un reclamo de beneficios o apelación a una decisión adversa de beneficios. Sin embargo, el Plan puede establecer procedimientos razonables para determinar si un individuo ha sido autorizado para actuar de parte de un solicitante.